

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OLGA LUCIA GÓMEZ ÁNGEL**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2023 00066 01**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por la demandada **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OLGA LUCIA GÓMEZ ÁNGEL** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 009 2023 00066 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 268

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por la reliquidación y reajuste de su mesada pensional desde el 01 de diciembre de 2021, tomando como tasa de reemplazo el 80% al que tiene derecho y, en consecuencia, se le paguen las diferencias insolutas causadas y reajustadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional desde el 01 de diciembre de 2021. Así mismo solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Afirmó la demandante, a través de su apoderada judicial, que nació el 01 de noviembre de 1964. Cumplió 57 años de edad el 01 de noviembre de 2021.

Inició su vida laboral el 01 de abril de 1983 y continuó hasta el 10 de diciembre de 2021, es decir laboró durante 38 años. Manifestó que, cotizó de manera ininterrumpida para el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones un total de 1968 semanas.

Señaló que, cotizó 668 semanas adicionales a las 1.300 semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media.

Afirmó que, el 03 de noviembre de 2021 solicitó su pensión ante COLPENSIONES, reconocida mediante resolución Rad. 2021_13063534, a partir del 1º de diciembre de 2021, en cuantía de \$3.839.125, teniendo en cuenta para ello un IBL de \$4.935.877 y una tasa de reemplazo del 77.78%.

Comentó que, la tasa de reemplazo que se le debería aplicar, no se ve reflejada en la mesada pensional que recibe mensualmente. Por ello, el 23 de diciembre presentó ante Colpensiones reclamación respecto de la resolución Rad. 2021_13063534, solicitando se revoque y se tome como tasa de reemplazo el 80% de su salario base de liquidación y se reajuste su mesada pensional desde el 01 de diciembre de 2021, sin que hasta el momento haya recibido respuesta por parte de la entidad

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, argumentando que, la entidad actuó conforme a derecho y pagó las mesadas de la demandante de manera oportuna. Adujo que es imposible imponer condena simultánea de indexación e intereses moratorios, razón por la que, no comparte la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues estos conceptos son excluyentes entre sí, ya que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen el carácter

de resarcitorios, no de condenatorios, por lo que su espíritu es de una indexación indirecta.

Señaló que COLPENSIONES realizó el estudio de la prestación de acuerdo a las disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procurando una mesada más favorable, razones por las cuales, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, en el entendido que, no le asiste obligación jurídica a COLPENSIONES, toda vez que, actuó de buena fe y bajo los preceptos legales establecidos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida a la señora **OLGA LUCIA GOMEZ ANGEL**, mayor de edad, vecina de Pereira Risaralda, mediante Resolución SUB 59823 del 02 de marzo de 2022, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, el obtenido en el citado Acto Administrativo, que corresponde a la suma de **\$4.935.877**, al cual se le debe aplicar una tasa de remplazo del **80%**, dando como resultado una mesada para el año 2021, de **\$3.948.702**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **OLGA LUCIA GOMEZ ANGEL**, la suma de **\$2.116.466**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, incluida la adicional de diciembre.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, **OLGA LUCIA GOMEZ ANGEL**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril el año en curso, la suma de **\$4.717.804**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **OLGA LUCIA GOMEZ ANGEL**, el valor correspondiente a los **Intereses moratorios**, consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **a partir del del 03 de marzo de 2022**, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelarán, a la tasa máxima de interés vigente, al momento efectivo del pago.

7.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$148.152,62**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de COLPENSIONES.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional a partir del **01 de diciembre de 2021**, en aplicación de una tasa de reemplazo del **80%** (*determinó que era de 82,28%*) por 1968,86 semanas cotizadas, sobre el IBL liquidado por Colpensiones en la Resolución SUB 59823 del 02 de marzo de 2022 de **\$4.935.877 -no controvertido-**, para una mesada inicial de **\$3.948.702**, ello con fundamento a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Estableció además que, la demandante no tiene derecho a la mesada adicional de junio, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005; que no opera la figura jurídica de la prescripción ni los otros medios exceptivos formulados y, en cuanto a los intereses moratorios, determinó que, proceden sobre las diferencias pensionales en los términos de la jurisprudencia, los que ordena a partir del 03 de marzo de 2022, considerando el periodo de gracia de 4 meses, contados desde la solicitud pensional que data del 03 de noviembre de 2021.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES la apeló, argumentando que, su representada por Resolución SUB 59823 del 2 de marzo de 2022, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora OLGA LUCÍA GÓMEZ ÁNGEL, quien solicita hoy la reliquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo del 80%.

Agrega que, Colpensiones liquidó la pensión de vejez de la demandante, atendiendo lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, señalando que, para la

obtención del IBL se debe hacer bajo los preceptos del artículo 21, resultando en el caso de la demandante más favorable el promedio de los últimos 10 años.

En cuanto a los intereses moratorios, refiere que lo mismos no están llamados a prosperar, en razón a que la decisión administrativa, se constituyó con apego a la ley. Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de todas las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante y a los intereses moratorios, en la forma y términos establecidos por la A quo.

En el *sub examine*, se acredita que Colpensiones, por Resolución SUB 59823 del 02 de marzo de 2022, reconoció a la demandante la pensión por vejez, a partir del **01° de diciembre de 2021**, en cuantía inicial de **\$3.839.125**, con un IBL de **\$4'935.877**, tasa del **77,78%** y **1968 semanas**, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley

797 de 2003, prestación incluida en nómina de marzo de 2022, a pagarse el último día hábil de ese mes; decisión confirmada en reposición a través de la Resolución **SUB 272402 del 30 de septiembre de 2022**.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el líbello introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso de la demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía administrativa desde el 01 de diciembre de 2021. Tampoco se controvierte el valor del IBL determinado por la Entidad demandada en la Resolución SUB 59823 del 02 de marzo de 2022 de **\$4.935.877**, ni el número de semanas cotizadas, las cuales ascienden a **1968,86**, reconocidas así en el citado acto administrativo, las que coinciden con la historia laboral arrojada al informativo.

Con todo, verificada la prueba arrojada al informativo, se tiene que, la demandante nació el **1º de noviembre de 1964**, por lo que, los 57 años de edad exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, los cumplió el **1º de noviembre de 2021**, y reporta un total de **1.968.86 semanas** cotizadas en su vida laboral al 30 de noviembre de 2021, por lo que, no cabe duda de que, tiene derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el **01 de diciembre de 2021**, día posterior a la última cotización efectuada *-30 de noviembre de 2021-*.

Así pues, el debate gira entorno a establecer si la pensionada demandante, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo del 80%, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y, no la establecida por Colpensiones de 77,78%.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que en lo que interesa a este asunto, prevé:

“...A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:
 r = porcentaje del ingreso de liquidación.
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...

En lo concerniente al porcentaje máximo de tasa de reemplazo establecido por la mencionada normatividad, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ella, la sentencia SL3501-2022, radicación 92207, del 17 de agosto de 2022, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, señaló:

“...Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

En esa oportunidad, la CSJ SCL "...CASA la sentencia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por THOMAS ALBERTO DI SANTO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuanto absolvió a la demandada de reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003..."

Acorde con la jurisprudencia y normatividad en cita, procede el Despacho a determinar la tasa de reemplazo de la siguiente forma:

semanas requeridas	semanas cotizadas a 2021	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.968,86	1968,86	668,86	13,38	19,50

IBL	\$ 4.935.877,00	
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	5,43	SMLMV 2021
formula R $65,50-0,50*s$	62,78	
Tasa reemplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	82,28	

Encontrándose que, la misma correspondería al 82,28%, no obstante, considerando el tope establecido por el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se tendrá en cuenta para todos los efectos, una tasa del **80%**, la cual se aplica al IBL de **\$4.935.877**, obteniéndose una mesada inicial para el **año 2021** de **\$3.948.702**, la que, resulta superior a la otorgada por la demandada de **\$3.839.125**, e igual a la calculada por la *A quo*, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional, imponiéndose la **confirmación** de la

decisión de instancia en este aspecto. Bajo tales circunstancias, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que fue solicitado el **03 de noviembre de 2021**, reconocido por acto administrativo SUB 59823 del **02 de marzo de 2022**, confirmado en reposición por acto administrativo SUB 272402 del **30 de septiembre de 2022**; la reclamación administrativa data del **23 de diciembre de 2022**, no resuelta hasta la fecha, o por lo menos no obra prueba en el plenario en sentido diverso y; la demanda se presentó el **16 de febrero de 2023** (*expediente digital, archivo 03ActaDeReparto*), de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de declarar no probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia, se tiene que, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **1º de diciembre de 2021 y el 31 de marzo de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$2.006.894,02**, inferior al calculado por la A quo (\$2.116.466), el que, actualizado al **31 de agosto de 2023**, arroja un total de **\$2.661.492,47**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/12/2021	31/12/2021	0,0562	1,00	\$ 3.948.702,00	\$ 3.839.125,00	\$ 109.577,00	\$ 109.577,00
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 4.170.619,05	\$ 4.054.883,83	\$ 115.735,23	\$ 1.504.557,96
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 4.717.804,27	\$ 4.586.884,58	\$ 130.919,69	\$ 392.759,07
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/03/2023							\$ 2.006.894,02
1/04/2023	31/08/2023		5,00	\$ 4.717.804,27	\$ 4.586.884,58	\$ 130.919,69	\$ 654.598,45
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/12/2021 Y EL 31/08/2023							\$ 2.661.492,47

La mesada para el año **2023** es de **\$4.717.804**, como lo estableció la juez de instancia, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustándose a derecho la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el

artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor de la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por las partes, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró la *A quo*, ello conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el

legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

*...
De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **03 de marzo de 2022**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional que data del **02 de noviembre de 2021**, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, tal y como lo dispuso la juez de instancia, imponiéndose la **confirmación** de la condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de

ESTABLECER que lo adeudado por **COLPENSIONES** a la señora **OLGA LUCIA GÓMEZ ÁNGEL**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **01 de diciembre de 2021 actualizado al 31 de agosto de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$2.661.492,47**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso y, en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

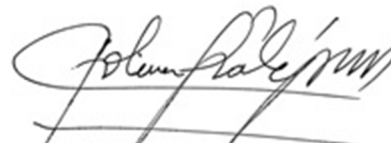
CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42dbdd31be6e2df896b6240e8cb2face79eec32f8f6137ba4018395cc13065**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>